

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

M.P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO
TIPO DE PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (RAD: 2020- 162)
DEMANDANTE: MIGUEL OSWALDO OSORIO CARRILLO
DEMANDADOS: ELISEO RIOS DUARTE Y OTROS

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.749.638 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 115.100 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandada, me dirijo a su despacho en la oportunidad procesal pertinente contenida en artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con el fin allegar presentar **SUSTENTACIÓN** del recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el día 26 de Agosto del 2021; el cual efectúo teniendo en cuenta que el principal reparo radica en la ausencia probatoria que dio fundamento a las condenas impartidas por el A QUO, se precisa hacer consideraciones muy puntuales al respecto para análisis en la alzada.

- GRAVE IMPRECISIÓN JURÍDICA DEL A QUO AL TASAR LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS AL SEÑOR MIGUEL OSWALDO OSORIO CARRILLO, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN:

Este recurso se fundamenta principalmente en la ausencia de ejercicio probatorio de la parte demandante que diera lugar a salir avantes las pretensiones vinculadas a la demanda incoada.

En primer lugar, si bien es cierto existe la presunción legal vinculada a considerar que las personas en pleno uso de sus facultades físicas y mentales puede procurar por su propio sustento de manera lícita, devengando por lo menos el salario mínimo; en este proceso existen elementos que permiten inferir una ausencia de ingresos del demandante, hasta el punto que el día inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos, se encontraba privado de la libertad desde hacía tres (3) años aproximadamente y para la fecha del accidente, en libertad condicional.

Y aunque las declaraciones de los testigos le generaron confiabilidad al señor juez; para esta curadora ad litem no deja de generar cierta suspicacia que dichos testigos señalan que el demandante para el momento de los hechos se encontraba laborando, cuando evidentemente esto no responde a la realidad de conformidad con su situación jurídica.

Ahora bien, a pesar de la libertad probatorio como en la tasación de los perjuicios inmateriales, resulta excesivo a ojos de esta curadora ad litem, los montos fijados por el juez de primera instancia y en favor del demandante,

teniendo en cuenta que se soporta únicamente en lo dicho por sus familiares, sin allegar soporte alguno que ratifique lo manifestado.

De igual manera, es motivo de duda para la suscrita, lo expresado por los familiares del ahora demandante, quienes afirmaron que tuvieron que lidiar con las afecciones del señor **OSORIO CARRILLO** producto del accidente, por un periodo de dos (2) años; periodo que sólo concuerda con el conteo erróneo de incapacidad de quinientos veinte (520) días, que fue argumentado por el apoderado en el escrito de demanda; periodos que no ocurrieron realmente tal y como quedó demostrado dentro del proceso y sobre el cual, sólo se generó una incapacidad de ciento setenta y cinco (175) días. Vale la pena preguntarse por qué no fueron arrimadas al proceso pruebas sumarias que pudieran demostrar los gastos que, por concepto de terapias, tratamiento y demás rubros en los que tuvo que incurrir el hoy demandante o sus familiares para el apoyo de sus afecciones de salud; aún más cuando fue expuesto que tuvieron que hacer uso de silla de ruedas y tratamientos.

Así las cosas, señor Magistrado, es claro que no corresponde lo “probado” dentro del proceso, con la tasación económica realizada por el juzgador de primera instancia.

En lo referente a **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, como quedó demostrado, las lesiones sufridas por el señor **OSORIO CARRILLO** no han sido impedimento alguno para que siguiera desempeñando su vida de manera normal, desempeñándose en las actividades que ejercía con anterioridad al accidente y formando ahora su hogar, conformado por su esposa e hijo

Así las cosas, solicito se revise el monto fijado por el A QUO por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, DAÑO MORAL Y DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN** en favor del señor **MIGUEL OSWALDO OSORIO CARRILLO**.

Con el acostumbrado respeto, Atentamente,



YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON

C.C. No. 37.749.638 de Bucaramanga
T.P. No. 115.100 del C. S. de la J.